

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502320190014600
DEMANDANTE: CRISTINA DEL PILAR NEIRA MELO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – DEJA SIN EFECTOS AUTO
QUE RECHAZA DEMANDA – ADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES

El Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suscribió Oficio No. SG-5047-2019 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que se designa al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-5047-2019 se notificó debidamente el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

La jurisprudencia vigente con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, no exigía como requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos relacionados con el medio de control del proceso de la referencia.

En ese sentido, con el fin de plasmar lo antes expuesto de manera expresa, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34, que subroga el inciso 1 del artículo 161 del CPACA, establece que en asuntos laborales el requisito de procedibilidad será facultativo.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, para interponer la presente demanda no es necesario el trámite de la conciliación extrajudicial, por lo tanto, se dejará sin valor y efecto la providencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechazó la demanda presentada por la señora **CRISTINA DEL PILAR NEIRA MELO**.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEJESE SIN VALOR Y EFECTO la providencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechazó la demanda presentada en el proceso de la referencia y, en consecuencia, **ADMITASE** la demanda presentada por **CRISTINA DEL PILAR NEIRA MELO**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA.

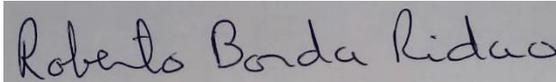
SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA. Para el efecto, remitir copia electrónica de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico respectivo.

SEPTIMO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080) del CPACA.

OCTAVO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **FLAVIO FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 5.657.832 expedida en Guavatá y Tarjeta Profesional No. 102.323 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC